hacer por el que fué juez del difunto: tampoco la hay que decida por regla universal que la herencia represente la persona del difunto para todos los efectos que serian propios del mismo testador. Lo único que se halla en las leyes de los romanos, y se trasladó á las del reino, es que para evitar la nulidad de algunos actos, en cuya subsistencia se interesa la causa pública, se imaginase y fingiese la existencia de la misma persona que habia muerto; y como este es un beneficio extraordinario, no puede extenderse de un caso á otro, y menos aplicarse á diversos fines, en los cuales no concurre la utilidad pública.

15 El siervo de la herencia yacente no tenia por sí capacidad para ser instituido heredero, ni la podia recibir del difunto, ni del instituido en aquella herencia: del uno, porque no existia, y del otro, porque no habia llegado el caso de serlo, supuesto que no habia explicado su voluntad por palabras ni por hechos. Por consecuencia sería nula la institucion del siervo hereditario, pues debia concurrir su capacidad en el tiempo de la institucion y en el de la muerte del testador; y para dar valor á la institucion del siervo hereditario, fingió el derecho de los romanos que vivia su antiguo dueño, y que recibia de él la capacidad que por sí no tenia.

16 El medio de adquirir por la usucapion interesaba á la causa pública, para que los verdaderos dueños de los bienes no los abandonasen: porque de esta negligencia resultaba ser poco útiles á la república, pues se perdian y deterioraban, faltando el primitivo objeto en que se motivaron los dominios particulares de los bienes.

17 El referido medio de adquirirlos por usucapion se restringió á ciertos límites, cuales fueron entre otros que empezase por la posesion, y que continuase en ella sin interrumpirse todo el tiempo necesario á completar la adquisicion del dominio. La muerte del poseedor cortaba esta continuacion, y viniendo el heredero la adquiria de nuevo, siendo preciso que desde este principio se contase el tiempo hasta completar el señalado por las leyes; y como las muertes son frecuentes, y rara vez tenia lugar la usucapion, el público padecia el daño de tolerar tan largo tiempo el abandono de los verdaderos dueños de dichos bienes; y resultaban las perniciosas consecuencias que el derecho quiso prevenir habilitando este medio de adquisicion, como si los antiguos dueños enagenasen con voluntad propia los bienes por el hecho de no cuidarlos tan largo tiempo.

18 Por estas consideraciones permitieron las leyes que se continuase la posesion en la herencia, fingiendo que la mantenia el difunto como si viviese, y viniendo despues el heredero, se unia tan íntimamente con el último momento de la vida del difunto, que se fingia haber sido este el verdadero poseedor. Todas estas ficciones complicadas y al parecer contrarias llenaron su objeto en los casos particulares á que se destinaron. ¿Pero habrá alguno que las extienda y aplique al caso de hacer descripcion ó inventario de los bienes de la herencia, fingiendo que vive el que los dejó, y que mantiene su fuero privilegiado? ¿Qué interes tiene el estado en que el inventario se haga por el juez eclesiástico y no por el real? ¿No se dirige á mantener con seguridad los bienes de la herencia en beneficio del que los ha de llevar, supliendo la ley el cuidado que no puede tener el heredero, ya sea escrito, ó ya venga *ab intestato*, porque hasta que explique su voluntad, es incierto si lo será? ¿No seria pues mas propio en este caso que la herencia representase la persona del heredero, ya fuese el escrito, ó cualquiera otro que la adquiriese despues?

19 Ultimamente yo permitiria, para dar mayor convencimiento á la opinion de los que autorizan al juez eclesiástico para hacer el inventario de la herencia del clérigo difunto, que le representase con toda la propiedad imaginable; y sin embargo entenderia que aquellos bienes no gozaban del privilegio del fuero, y que lo habian perdido con la muerte de su poseedor.

20 La prueba de esta última proposicion debe tomarse del orígen del mismo privilegio concedido á los eclesiásticos. Es notorio que todos los bienes temporales de la república estuvieron en su orígen bajo de su dominio y potestad; y que su distribucion y adquisicion por los medios de ocupacion, y otros que señalaron las leyes, se debió igualmente á las supremas potestades temporales, dirigidas al fin de la mayor utilidad pública, que resultaria del mas diligente cuidado en su conservacion y aumento, á que se excitarian los hombres por el propio interes; y así no hay otro título para poseer y gozar los bienes profanos, que el que nace de la potestad pública civil, y que á la misma toca privativamente conocer de su pertenencia, y de todos los derechos de que son capaces, y distribuirlos, ó declararlos en justicia á favor de los ciudadanos del estado que justifiquen sus demandas. Este es uno de los principios mas sólidos en que se afianza el buen órden del gobierno y la tranquilidad del estado; y era consiguiente que estuviese en manos de los reyes.

21 Aunque los soberanos no podian desprenderse en lo general de esta nativa potestad, les era lícito dispensar en alguna parte por justas y graves causas que interesasen al beneficio público; y en ningunas personas reconocieron mas altos y recomendables motivos que en los clérigos, para libertarlos de la antigua sujecion que tenian á los jueces seculares, como lo hicieron por sus leyes repetidas en todos tiempos desde los emperadores romanos, encargando á los obispos y á los demas jueces de la Iglesia el conocimiento de las causas en que fuesen demandados los clérigos; y esta fué una de las ampliaciones que por franqueza y liberalidad recibieron de los reyes.

22 El fin que movió á los soberanos para conceder á los clérigos estas franquicias se expresa en las mismas leyes, reducido á que se ocupasen constantemente en los ministerios espirituales, y no fuesen distraidos ni molestados en los juicios contenciosos de los tribunales reales.

23 De estos principios nacen otros dos, y consisten en que las cosas vuelven mas fácilmente á aquel primitivo estado de donde se apartaron por algun privilegio ó disposicion particular: que cesando la causa debe cesar el efecto; y en el clérigo que ha muerto no se verifica la causa indicada, y los bienes profanos que deja recobran su nativa sujecion á la potestad temporal.

24 Con atencion á las razones expuestas he visto que el Consejo en los casos referidos y otros semejantes declara que el juez eclesiástico, que intenta mezclarse en la publicacion del testamento del clérigo, en el inventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento y sucesion de la herencia, que pretenden *ab intestato* los parientes, «hace »fuerza en conocer y proceder.»

25 La justicia de estos decretos se calificó en real cédula de 15 de Noviembre de 1781, por la cual se encarga á las chancillerías y audiencias que en adelante no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestros y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos: que la testacion es acto civil sujeto á las leyes reales sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las justicias reales ordinarias.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales [3].

1 El quinto mandamiento de la santa madre Iglesia obliga á pagar

diezmos y primicias á la Iglesia de Dios. El Concilio general Lateranense IV, celebrado en tiempo de Inocencio III año de 1215, ratifica en el *cap.* 54. el mismo precepto de pagar diezmos y primicias de todos los frutos, con preferencia á las semillas que los hubiesen producido, y á las demas cargas y obligaciones.

2 El Concilio general de Constanza año de 1415, entre las proposiciones ó artículos que condenó de Juan Wiclef, fué una la 18., que decia lo siguiente: *Decimæ sunt puræ eleemosynæ, et parochiani possunt propter peccata suorum prælatorum ad libitum suum aufferre eas.*

3 El santo Concilio de Trento en la *ses.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.*, y los *cap.* 5. y siguientes *de Decimis* con la *Clementina* 1. *del prop. tit.*, aseguran la uniformidad en la obligacion de contribuir enteramente á la Iglesia con los diezmos y primicias.

4 Siguiendo las leyes reales los enunciados establecimientos canónicos, los robustecen con su autoridad, señaladamente las del *tit.* 10. *Part.* 1.: las del *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.*; y el *auto acordado único del prop. tit. y lib.*

5 No es necesario buscar con prolijo exámen el principio de la obligacion de justicia á pagar diezmos y primicias: basta saber que no lo tiene por la ley de Gracia, ni se reconoció como de precepto en los cinco primeros siglos de la Iglesia.

6 Los santos Padres aconsejaban y persuadian con razones poderosas á todos los cristianos á que, usando de su generosa liberalidad, contribuyesen con parte de sus frutos y bienes á las iglesias y sus ministros, no solo para su precisa y decente manutencion, sino tambien para los piadosos fines que expresan; demostrándose por toda la série de sus exposiciones que en aquellos tiempos que corrieron hasta fines del siglo V, no habia precepto que determinase la parte de frutos que debian pagar á la Iglesia.

7 Este es un supuesto que se percibe con uniformidad de la autoridad de san Cipriano en sus *cartas* 34. *y* 66.: de la de san Juan Crisóstomo en la *homilia* 43. *al cap.* 16.: de la *carta* 1. de san Pablo á los de Corinto: de la *homilia* 4. *sobre el cap.* 2. á los de Efeso: de san Gerónimo sobre el *cap.* 3. *de Malachías;* y de san Agustin en el *salmo* 103. *serm.* 3. *n.* 9. y en otros lugares.

8 Harduino en su *Coleccion de Concilios tom.* 3. *pag.* 367. refiere el *Turonense*, celebrado el año de 567, y lo que despues de él escribieron los obispos de aquella provincia á todos sus súbditos, exhortándolos como por un efecto de piedad á que pagasen íntegramente los diezmos.

9 El *cánon* 19. *del Concilio Toledano III*, *el* 33. *del IV*, y los 5. *y* 15. *del VI*, que se celebraron en los años de 589, 633 y 638, refieren muy por menor los bienes que gozaban las iglesias, su division y distribucion, entre los cuales no se incluyen los diezmos, ni hacen mencion de ellos.

10 Por los antecedentes referidos se percibe con demostracion el espíritu que religiosamente observó la Iglesia de no obligar, ni oprimir á los cristianos á la paga de diezmos y primicias, siguiendo el ejemplo de san Pablo con los de Corinto en su 1. *carta cap.* 9. *v.* 12., para evitar el que este gravámen los pudiese tal vez retraer de recibir el santo Evangelio.

11 Por la misma serie de las autoridades referidas se viene en un conocimiento seguro y positivo de que la paga de diezmos no empezó por un punto general, ni por una obligacion impuesta por la ley, sino por el uso y costumbre con que los cristianos sucesivamente se fueron inclinando á contribuir con esta determinada porcion de todos sus frutos; y como era tan laudable por todos respectos esta costumbre, llegó á tomar el predicamento de ley, y se autorizó por las positivas canónicas que se han citado, y por otras muchas que se dirigen al propio fin.

12 Estas leyes serian en la mayor parte inútiles, si al mismo tiempo de su establecimiento no hubiesen señalado personas que cuidasen de su cumplimiento, apremiando á los inobedientes y rebeldes con el temor y ejecucion de la pena. Esto es lo que advirtió

la *ley* 2. §. 13. *ff. de Orig. jur.* ibi: *Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* El capítulo único *de Statu regular. in Sext.* §. 4. ibi: *Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui executioni debitæ demandarent*: *ley* 15. *tit.* 1. *Part.* 1. «E el que la ley face, es tenu»do de la facer cumplir:» *ley* 9. §§. 6. *y* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.*

13 Los jueces eclesiásticos tienen el cargo y la jurisdiccion competente para apremiar á los que deben pagar diezmos y primicias á que lo cumplan; y como el exámen y conocimiento de las personas que esten obligadas, y en la parte en que lo sean, piden un juicio prévio y preparatorio á la ejecucion, es indispensable que toque privativamente á los mismos jueces eclesiásticos. Esta es una proposicion que con respecto á los contribuyentes forma la regla privativa á favor de la autoridad y jurisdiccion de la Iglesia.

14 La razon fundamental consiste en que la accion, con que las iglesias y sus ministros demandan los diezmos y primicias que les son debidos, á los que no cumplen con la obligacion de pagarlos, nace un título puramente espiritual, cual es la ordenacion y ascripcion á sus iglesias, institucion y colocacion de sus beneficios, á que está íntimamente unido el ministerio sagrado en la administracion de sacramentos, y demas ejercicios que convienen á la enseñanza y educacion de los cristianos, que es su pasto espiritual; y en cuya recompensa les contribuyen con los frutos temporales señalados en la décima parte de los que perciben los principales llevadores.

15 Este es un resúmen que pone en suma claridad todo este asunto, y se demuestra por sus partes en cánones, leyes y autores. El concilio Lateranense IV, en el *cánon* 54. dispone que se pagen los diezmos sin deducir de todos los frutos parte alguna por razon de las semillas ni otros gastos; y concluye al fin contra los inobedientes y rebeldes con la siguiente cláusula: *Ea per censuram ecclesiasticam decimare cogantur Ecclesiis, quibus jure debentur.*

16 Como el santo Concilio no podia imponer preceptos ni obligaciones, ni declarar las que fuesen dudosas sino en las materias pertenecientes á la Iglesia, ni ejercitar sino en las mismas y no en otras profanas la potestad de las censuras; se convence por las dos partes que las causas decimales contienen alguna cosa espiritual, que las hace privativas del fuero de la Iglesia.

17 Del mismo modo se explica, y debe entenderse el santo Concilio de Trento en el *cap.* 12. *ses.* 25. *de Reformat.*, y los *cap.* 5. 6. 7. y otros muchos *ext. de Decimis*, y la *Clementina* 1. *del prop. tit.* La *ley* 5. *tit.* 19. *Part.* 1. hablando de las primicias concluye así: «E si alguno non las quisie»re dar, tambien los pueden descomul»gar, como por los diezmos.» La *ley* 56. *tit.* 6. *de la misma Part.* dice: «Que »aquellas demandas son espirituales que »se facen por razon de diezmos, ó de »primicias:» *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 2. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop.) ibi: «Salvas las sentencias de »excomunion, que dieren los Perlados »contra todos aquellos, que no dieren »diezmo derechamente:::::: y queremos »que las tales sentencias de excomunion »sean bien guardadas por Nos, y por »ellos:::::: y las sentencias, que los »Perlados pusieren sobre estas cosas, »sean bien tenidas, hasta que la emien»da sea hecha; y cuando la emienda »fuere hecha, la sentencia sea quitada»: *aut. único tit.* 5. *lib.* 1. (Tit. 28. lib. 1. de la Nov. Recop.) ibi: «Que los interesa»dos en los diezmos fundan de derecho »para que primero se saque el diezmo: »porque esta es la primera obligacion »de los frutos de la tierra que Dios da »á los hombres: y si las Religiones pre»tenden lo contrario, lo han de fundar »en costumbre; y esta requiere, y pide »conocimento de causa para ajustarla, »cuyo punto tocaria al Ordinario Ecle»siástico, como materia decimal, y me»ramente Eclesiástica, en que el Con»sejo, sino es por via de fuerza, no po»dria poner la mano.»

18 Los autores apoyan su opinion en los mismos principios de consistir la espiritualidad de estas causas en un título y ministerio sagrado, con que se hacen acreedores de justicia los cléri-

gos á percibir los diezmos, de cuya accion y de su cumplimiento conocen los jueces eclesiásticos: Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *num.* 5. con santo Tomás *Secund. secundæ q.* 87. *art.* 3. *vers. Respondeo dicendum*, ibi: *Jus autem accipiendi decimas spirituale est: consequitur enim illud debitum, quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo seminantibus spiritualia, debentur temporalia, quod ad solos clericos pertinet, habentes curam animarum, et ideo competit eis solum hoc jus habere.*

19 Estos principios facilitan el conocimiento de los casos, en que los jueces eclesiásticos exceden la línea de su jurisdiccion, y ocupan la del rey. La *ley* 33. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 9. tit. 5. lib. 1. de la Nov. Recop.) refiere: «Que las personas Eclesiásticas arrien»dan la renta de las Iglesias, y Benefi»cios::: y que en la cobranza de ellas »se hacen algunas fatigas á nuestos »súbditos.» Con estos dos supuestos procede á disponer lo siguiente: «En»cargamos, y mandamos á los Perlados »que lo vean, y provean de tal manera »que cese en ello todo desórden.»

20 Esta ley podria dar ocasion para entender que estaban autorizados por ella los jueces eclesiásticos para proceder en la cobranza de la merced ó cantidad ofrecida por los arrendatarios; pero su letra y espíritu manifiestan ser limitado el conocimiento á la cobranza de las rentas eclesiásticas de los primeros contribuyentes, ya sean diezmos ó ya de otra especie, así como lo harian sino las hubiesen arrentado: porque la Iglesia las debe hacer buenas al arrendador, y éste las recauda á nombre y como procurador de los clérigos, que tienen el derecho primitivo de percibirlas; y así dirigió la ley todo su influjo á remover el desórden y opresion que padecian los súbditos de S. M. en la exaccion de los diezmos y rentas eclesiásticas.

21 La *ley* 9. *tit.* 17. *Part.* 1., el santo Concilio de Trento en el *cap.* 11. *ses.* 25. *de Reformat.*, y el *cap.* 2. *ext. de Locat.*, permiten á los eclesiásticos dar en arrendamiento los diezmos y rentas que debian percibir, no haciéndolo por largo tiempo. Este es el término de sus disposiciones, sin que pasen á declarar á qué juez toca conocer del cumplimiento del contrato de locacion y de la cobranza de la merced ó precio que ofreció el arrendatario.

22 En el supuesto de que no hay ley real ni canónica que decida expresamente en el caso referido el juez que debe conocer de la causa contra el arrendatario, toman los autores diversos partidos en sus opiniones.

23 Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 150. dice que el juez eclesiástico no puede conocer ni proceder contra el arrendatario de los diezmos y rentas eclesiásticas, siendo lego, sobre la cobranza de la merced ó precio que ofreció pagar á las iglesias ó á sus ministros.

24 Fúndase este autor en la razon de que el deudor y reo es lego, y en la regla general de que el que pide ó demanda alguna cosa, debe hacerlo en el fuero del demandado: en que la cantidad que debe es temporal y profana, el contrato civil, y la accion que de él nace de la propia especie; sin que se trate en este caso del derecho primitivo de percibir diezmos, ni de la obligacion que tienen de pagarlos los que reciben inmediatamente el pasto espiritual.

25 El señor Covarrubias en el *capítulo* 35. *de sus Prácticas vers.* 5. establece la misma opinion de no poder el juez eclesiástico conocer de la cobranza de la merced ó precio del arrendamiento contra el lego, y ser privativa del juez real, fundándose para esto en las razones indicadas; y solo pone una limitacion reducida al caso de haberse sometido el arrendatario lego al fuero de la Iglesia bajo de censuras y otras penas canónicas, ó haber jurado el contrato; y esta excepcion es otro medio con que afianza su opinion.

26 Gutierrez en sus *Cuestiones Canónicas lib.* 1. *cap.* 34. *n.* 49. sigue enteramente la opinion del señor Covarrubias, y la admiten otros que refiere. Acevedo á la *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. insinúa bastantemente la fuerza de la razon y derecho para que conozca de este caso el juez real y no el eclesiástico; pues recurre á la costumbre que ha deferido á éste el conocimiento de tales

causas, inclinándose á que debe probarla quien se funde en ella.

27 La práctica observada constantemente en los tribunales eclesiásticos, de conocer y proceder contra los arrendatarios legos á la exaccion de la merced ó precio convenido en sus contratos, autoriza esta opinion; y recibe mayor confirmacion con la que observán los tribunales reales supremos, de remitir estas causas á los jueces eclesiásticos, para que continuen su conocimiento, sin que pueda dudarse de esta uniforme observancia; porque la aseguran de hecho propio los mismos autores, no solo en el caso de que los arrendatarios se hubiesen sometido á la jurisdiccion eclesiástica, ó jurado el contrato, sino aun en el de que faltasen estas calidades. Así lo aseguran entre otros Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 150., y Acevedo en la citada *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 58.

28 Para la sumision y juramento en los contratos de arrendamiento de rentas pertenecientes á las iglesias y á sus ministros se hallan autorizados los legos por la *ley* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. (Ley 6. tit. 1. lib. 10. de la Nov. Recop.), pues concluye con la cláusula siguiente: «Pero permitimos que en los contra»tos de las rentas, que se arrendaren de »las Iglesias, y Monesterios, y Perla»dos, y Clérigos de ellas, que puedan »intervenir juramentos, y ponerse en »ellos censuras, si las partes lo consin»tieren al tiempo que se hicieren los »recaudos.»

29 Si los legos que toman en arrendamiento los diezmos y rentas de la Iglesia estan en libertad de someterse á su jurisdiccion por los medios que permite la citada *ley* 11., no perderán los eclesiásticos el derecho de asegurarse del conocimiento de estas causas en los tribunales supremos, cualificadas con las sumisiones y juramentos; y estas circunstancias obligarán á devolver los procesos al juez eclesiástico.

30 Lo mismo harian, aunque en algun caso no contuviesen los contratos semejantes cláusulas, como lo afirman los autores citados, y podia fundarse esta práctica en dos principios: uno que siendo comunmente usadas, debian entenderse puestas, aunque por olvido ú otro accidente se omitiesen: otro por no haber ley ni cánon que prohiba al eclesiástico por especial disposicion conocer estas causas, y no parecer conveniente á los tribunales supremos derogar la costumbre que está á favor de la jurisdiccion eclesiástica, ni entrarse á examinar su legitimidad; y esta continuacion obliga á seguirla entretanto que con mas serio exámen se trate y decida este punto.

31 El Consejo que siempre ha velado en defender la jurisdiccion real, por ser uno de sus primeros cuidados á causa de su grande importancia á beneficio de la causa pública, ha seguido la misma práctica dejando correr el conocimiento de los jueces eclesiásticos en la cobranza de la merced ó precio á que se obligan los arrendatarios de los diezmos ó rentas de la Iglesia.

32 La villa de la Guardia, en el arzobispado de Toledo, acudió al Consejo solicitando se concediese moratoria á diferentes vecinos de ella, que estaban debiendo á la dignidad arzobispal y al cabildo crecidas cantidades, procedentes de las ventas al fiado de los frutos decimales, y de los arrendamientos de ellos.

33 Formóse expediente sobre este asunto con audiencia de la dignidad y del cabildo, llegándose á tratar muy seriamente de la jurisdiccion de los contadores decimales de Toledo, y de la que ejercian los subdelegados de cruzada para la cobranza de las deudas, que procedian del subsidio y escusado; y aunque el señor fiscal coadyuvó las instancias de la villa de la Guardia, señaladamente en cuanto á que las deudas de los arrendadores de los diezmos, y de las ventas de frutos decimales que se hacian al fiado, las demandasen, y cobrasen la dignidad y el cabildo ante las justicias reales de los respectivos deudores; mandó el Consejo en auto de 5 de Febrero de 1770 que las justicias de la villa de la Guardia y todas las demas de los pueblos del arzobispado de Toledo cumpliesen, y en caso necesario auxiliasen los despachos que diesen los jueces de rentas decimales de la dignidad arzobispal de la citada ciu-

dad de Toledo, siempre que fuesen dirigidos á la cobranza de aquellos diezmos, que de sus propios frutos hubiesen respectivamente adeudado, y no satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resultasen debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la real hacienda y las santas iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio.

34 Esta respetable decision del Consejo, tomada con serio y meditado exámen, obliga á seguir su ejemplo en todos los casos iguales de las deudas de los arrendadores de los frutos decimales ú otras rentas eclesiásticas.

35 No era necesario buscar la razon en que se fundó el Consejo, porque debe suponerse la mas sólida y grave; pero á mayor abundamiento le pareció conveniente manifestarla, como lo hizo por aquellas palabras: «Por de»berse unos y otros estimar en la clase »de verdaderos deudores decimales;» que fué lo mismo que decir que los arrendadores percibian los frutos decimales á nombre y como apoderados de la dignidad y del cabildo, y que el precio ó merced, en que fueron estimados en su precedente contrato, se subrogaba en lugar de los mismos frutos decimales, y con la propia calidad de quedar sujetos para su cobranza á la jurisdiccion eclesiástica.

36 Los arrendadores se igualan en la decision del citado auto del Consejo á los colectores, administradores y mayordomos; y esta es otra demostracion de la proposicion antecedente.

37 Los colectores, administradores y mayordomos se constituyen en la aceptacion de estos oficios en una obligacion que nace del mandato, y de esta causa procede su responsabilidad; y asi como altera la calidad de estimarse existentes los mismos frutos que recogieron de los primeros contribuyentes, y consumieron á su arbitrio en sus propios usos ó en otros fines; del mismo modo consideró el Consejo como existentes en poder de los arrendadores de los diezmos los frutos, que habian percibido, y no satisfecho: porque en todos los referidos entra una subrogacion legal, no solo en dichos frutos sino tambien en la accion con que los demanda la Iglesia.

38 He referido á la letra el citado auto del Consejo, el cual se insertó con las pretensiones y alegaciones, que hicieron las partes en aquel expediente, en real provision de 5 de Abril del propio año de 1770; y aunque se imprimió, fué tan escaso el número de sus ejemplares, que solo he hallado uno en el archivo del Consejo.

39 Las demandas que ponen los clérigos á los contribuyentes legos para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido, las que dirigen contra los arrendadores para que satisfagan la merced ó precio estipulado en su arrendamiento, y la que introducen tambien para que los colectores, apoderados y mayordomos entregue los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos: uno que pertenece á los mismos clérigos el derecho de percibir los diezmos que demandan; y otro que estan en posesion pacífica de percibirlos; y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogieron los colectores y mayordomos; y constando por las demostraciones, que hacen los cánones y las leyes, tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de ejecucion y apremios por censuras á la jurisdiccion eclesiástica, es preciso que se den por convencidos los que intentan persuadir que las causas decimales contra legos, en que no se trate de su propiedad ó de la posesion, ó de los artículos que tengan conexion con la espiritualidad, tocan á la justicia real.

40 Esta opinion está destituida de toda autoridad canónica y legal, como lo notó el señor Covarrubias *Practicar. cap.* 35. *n.* 1. *vers. Verum*, ibi: *Non esse satis certam nec tutam: imo prorsus destitutam omni legum et canonum, quibus standum sit, auxilio censeri.*

41 De este mismo dictámen fueron otros autores, teniéndolo por comun: Acevedo á la *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 58.: Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 145.: Paz en su *Práctica*, *tom.* 2. *prælud.* 2. *n.* 5. con otros que refieren.

42 Cuando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion antecedente, bastaria para despreciar la contraria la constante práctica de no verse en nuestros tribunales reales introducida causa alguna decimal; aunque en ella se trate solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, arrendatarios y á los colectores ó mayordomos, como se ha demostrado anteriormente.

43 Ademas que rara vez podrá verificarse, en el ingreso de estas demandas ó pretensiones respectivas á diezmos, que su objeto sea temporal y de mero hecho; y cualquiera duda ofuscaria su notoriedad, y quedaria la causa sujeta á la regla que obliga á tratarlas ante el juez eclesiástico por la anexion de la espiritualidad, que supone en el título de percibirlos, y en los demas respectos que se han indicado.

44 Si los autores que siguen la primera opinion de hacer privativo de los jueces reales el conocimiento de las causas decimales, cuando se trata en ellas del mero hecho temporal contra legos; y los que forman la segunda opinion de hacer estas causas de fuero misto, y su conocimiento promiscuo á las dos jurisdicciones, especificasen por ejemplos los casos en que podrian verificarse sus intenciones, se convenceria su error mas fácilmente; pero como el mayor número de dichos autores reduce su opinion á una proposicion general, cual es la de que no se trata del derecho en propiedad ó posesion de percibir diezmos, ni de otra que tenga precisa conexion con espiritualidad, dejan mas confusa su doctrina, y obligan á los que quieran usar de ella á probar en los casos ocurrentes las dos calidades en que se fundan: una que el reo sea lego: otra que la materia que se demanda sea puramente temporal sin relacion ni anexion á cosa espiritual; y asi no les será fácil lograr el intento de declinar en esta materia el juicio del eclesiástico, y radicarlo en el secular, mayormente en su principio.

45 La prueba de las proposiciones antecedentes se presenta en uno de los casos que señala Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent. p.* 2. *q.* 55. Figura este autor que el arrendador de los diezmos demanda ante el juez eclesiástico el pago de los que debe dar íntegramente el deudor lego; y figura tambien que este reconozca el derecho y la posesion de exigirlos; pero niega que su deuda sea de la décima íntegra, excepcionando que ha pagado parte de ellas, ó que no le puede pedir cosa alguna por haberlo pactado, ó transigido asi.

46 Este es el caso de la cuestion que propone Ceballos, la cual decide privativamente á favor del juez lego; pero á mi entender sin fundamento ni razon: porque la demanda puesta al deudor en el fuero eclesiástico por el todo de los diezmos, que supone deber, es legítima, y se radica desde aquel punto en el tribunal del eclesiástico privativamente, como se ha demostrado; y procede de que la accion y derecho de exigir los diezmos íntegramente de los deudores legos, ya la promuevan los mismos eclesiásticos ú otros á su nombre, se funda en el título y ministerio espiritual que prestan, y en cuya recompensa les estan reservados los frutos decimales.

47 El actor no sabe, cuando usa de su derecho, las defensas ó excepciones que le propondrá el reo; y cualesquiera que sean, si se dirigen á excluir la accion en todo ó en parte, se sujetan al conocimiento del juez que admitió legítimamente la demanda: porque forman un mismo juicio, y no puede dividirse su continencia. Esta es una proposicion notoria decidida en la *ley* 8. *tit.* 3. *Part.* 3., y en las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. y en la 5. *tit.* 9. *del prop. lib.* (Ley 1. tit. 7. lib. 11. Ley 3. título 7. lib. 11., y ley 7. y 4. tit. 10. y 13. lib. 11. de la Nov. Recop.)